

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	10/04/2024	ESTADO DEL 11-04-2024			
FECHA FINAL	11/04/2024	J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
22353	11001600001920090897100	0014	10/04/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - ACOSTA GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2024 * Auto que niega libertad condicional y concede redenciòn de pena Al 211 DEL 8/03/2024. (SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES DEL AUTO) (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 11/04/2024)//ARV CSA//



Radicación: Único 11001-80-00-019-2000-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 211
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522828 LEY 908
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2015 por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jairo José Agudelo Parra, mediante providencia calendada 21 de noviembre de 2018, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2019, para descuento físico de **55 meses y 14 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **256.75 días**, mediante auto del 30 de junio del 2022
- b). **55.5 días**, mediante auto del 20 de febrero de 2023
- c). **91 días**, mediante auto del 6 de julio de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 27.25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad,



Radicación Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interdictorio 211
Condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cedula 79522626 LEY 908
Delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18918762	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29.5
19018282	01/08/2023 a 30/09/2023	252	21
19090338	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		966	80.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 966 horas de estudio / 6 / 2 = 80.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 966 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **80.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 17.75 días**.

LIBERTAD CONDICIONAL

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio: 214
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628 LEY 006
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

n el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *"la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena"* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *"la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena"*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible

BB.



Radicación Único 11001-60-00-019-2009-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio 211
Condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula 79522628 LEY 989
Delito ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, fue condenado a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2019., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **71 meses y 17.75 días**, cumpliendo con este requisito. -

Así mismo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0333 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo, cumpliendo con este requisito. -

No obstante, lo anterior, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en esta ciudad, el **25 de julio de 2009, y la víctima fue una menor de edad**, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-019-2000-08971-00 / Interno 22353 / Auto Interlocutorio 214
Condenado: CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA
Cédula: 79522628 LEY 908
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, en proporción de **ochenta puntos cinco (80.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

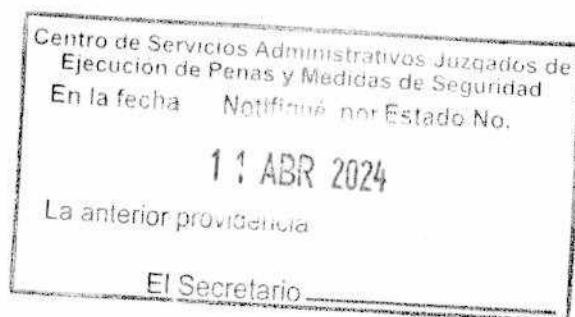
SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22353

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 211

FECHA DE ACTUACION: 8.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Alberto Pfooto

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 79522628

TD: 102703

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

